

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 321
21 noviembre 2022
Original: español

INFORME No. 314/22
PETICIÓN 1429-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

FREDDY ÁLVAREZ, LORENZO ÁLVAREZ ASTETE
Y NAGELL EDMONT ÁLVAREZ ZÁRATE
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 314/22. Petición 1429-14. Inadmisibilidad. Freddy Álvarez Zárate, Lorenzo Álvarez Astete y Nagell Edmont Álvarez Zárate. Perú. 21 de noviembre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Freddy Álvarez Zárate
Presunta víctima:	Freddy Álvarez Zárate, Lorenzo Álvarez Astete y Nagell Edmont Álvarez Zárate
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medio ambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	17 de octubre de 2014
Notificación de la petición al Estado:	15 de abril de 2020
Primera respuesta del Estado:	3 de agosto de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de febrero de 2021, 19 de enero de 2022, 25 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	29 de abril de 2021, 7 de julio de 2021 y 27 de mayo de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco demoró diecinueve años en cancelar una deuda por reintegro remunerativo de pensión jubilatoria en perjuicio de las presuntas víctimas, a pesar de que existía una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada que ordenó tal pago. Detalla que la ausencia de acciones tendientes a lograr la efectividad del fallo por parte de los órganos de justicia permitió que la citada obligación no se cumpliera en un plazo razonable.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención"

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Recategorización de la pensión del señor Lorenzo Álvarez Astete y ausencia de pago de tal obligación

2. Explica que el señor Lorenzo Álvarez Astete trabajó durante cuarenta años, cuatro meses y veinte días en la Administración Pública, laborando veinte años en el Banco de la Nación y, posteriormente, en la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco hasta el 15 de noviembre de 1995. En razón a esta situación, detalla que en 1998, la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP), mediante la resolución No. 2028-88/ONP-DC-20530, reconoció el tiempo de servicios brindados por el señor Lorenzo Álvarez Astete en el Estado Peruano y dispuso la recategorización de su pensión de jubilación, a partir del 16 de noviembre 1995.

3. Denuncia que, a pesar de que el artículo 13 de la Ley No. 20530 disponía que le corresponde a la última entidad en donde laboró el servidor público pagar la nueva pensión nivelable, la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco no cumplió con efectuar la citada nivelación y tampoco hizo efectivo el reintegro remunerativo de las pensiones de jubilación que se le iba abonando al señor Lorenzo Álvarez Astete desde 1995.

Proceso de cumplimiento y sentencia a favor de las presuntas víctimas

4. Tras requerir sin éxito el citado pago en vía notarial, el 21 de julio de 1999 el señor Lorenzo Álvarez Astete presentó una demanda de cumplimiento, a efectos que la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco haga efectivo el reintegro remunerativo de su pensión de jubilación y la nivelación de sus pensiones. El 22 de diciembre de 1999 el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior del Cusco declaró fundada la demanda y ordenó a la Sociedad de Beneficencia del Cusco de cumplimiento a la Resolución N.º 2028-88/ONP-DC-20530. Tras ello, el 12 de abril de 2000, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó esta decisión y la sentencia quedó consentida, adquiriendo calidad de cosa juzgada. Explica que el 12 de noviembre de 2003 el señor Lorenzo Álvarez falleció y, en consecuencia, sus familiares continuaron litigando el caso en etapa de ejecución, al convertirse en beneficiarios por sucesión.

Problemas en la etapa de ejecución de la sentencia

5. Refiere que, a pesar de la citada decisión, la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco inició una serie de estrategias legales para evitar su obligación de pagar el reintegro remunerativo. Explica que, luego de que quedó establecida la suma de S/. 109,938.25 nuevos soles como monto de liquidación por reintegro de remuneraciones e intereses, el 10 de octubre de 2012 la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco presentó una propuesta de pago, mediante la cual propuso cumplir la obligación cancelando S/. 1,000.00 nuevos soles desde enero del 2012 hasta el diciembre de 2021. Sin embargo, el 13 de diciembre de 2012, el Juez Constitucional, por resolución N.º 130, rechazó la citada propuesta de pago, al considerar que carecía de racionalidad, equidad y proporcional, y requirió la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco que cumpla con pagar el monto adeudado.

6. Debido a la demora en cumplir con el citado pago, el 28 de enero de 2014 el Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco aprobó como nuevo monto de liquidación por concepto de devengados por reintegro de pensiones nivelables, la suma de 131,513.78 nuevos soles y volvió a requerir el pago a la entidad demandada. Ante ello, el 22 de julio de 2014 la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco presentó una nueva propuesta de pago, mediante la cual ofreció cumplir su deuda abonando 1,000.00 nuevos desde mayo del 2014 hasta abril del 2025. Sostiene que la defensa de la presunta víctima rechazó tal propuesta, que se estaba reiterando el mismo ofrecimiento irracional y con idéntica impunidad que la oferta anterior. Explica que si bien el 9 de septiembre de 2014 el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco resolvió rechazar esta segunda propuesta e impuso una multa al presidente del director y gerente general de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco; el 3 de noviembre de 2014 la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución N.º 3, revocó tal decisión y dispuso el siguiente cronograma de pago:

[...] ii) El pago debe efectuarse en cuotas mensuales a partir del mes de noviembre de 2014 y durante 36 meses consecutivos (tres años). Durante 35 meses continuos el pago se efectuará por un monto de

S/ 3 654.00 (tres mil seiscientos cincuenta y cuatro nuevos soles) mensuales, y el último mes (36) el pago será por la suma de S/. 3 623.78 (tres mil seiscientos veintitrés nuevos soles con setenta y ocho céntimos) [...]

7. Detalla que el 27 de abril de 2015 la Sociedad de Beneficencia del Cusco informó que, en cumplimiento del citado mandato, aprobó el cronograma de pagos, mediante resolución de presidencia de directorio N° 052-2015-SBPC. Al respecto, la parte peticionaria afirma que a pesar de que comenzó a recibir el dinero previsto en el referido esquema de pago, existieron dilaciones atribuibles a la parte demandada. Así, resalta que entre mayo y junio de 2017 las presuntas víctimas no pudieron cobrar los cheques correspondientes a tales meses, debido a que dichos medios de pago estaban firmados por una funcionaria que ya no trabajaba en la Sociedad de Beneficencia del Cusco. Explica que recién el 9 de enero de 2019 el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución N° 190, autorizó a la representante de la Sociedad de Beneficencia del Cusco para que recoja los cheques no cobrados. Tras ello, el 4 de noviembre de 2019, por medio de la resolución N° 191, el referido juzgado consideró que se había ejecutado la totalidad de la deuda en favor de las presuntas víctimas, por lo que dio por ejecutada la sentencia y dispuso el archivo del proceso.

8. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2020, la representación de las presuntas víctimas alegó que existían tres cuotas de pendientes de pago por un monto de 10,962.00 nuevos soles y, en razón a ello, el 24 de septiembre de 2020 el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió la resolución N° 192, mediante la cual dejó insubsistente el mandato de archivo y requirió a la Sociedad de Beneficencia del Cusco el pago del citado monto. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 y el 14 de enero de 2021, el citado juzgado, a través de las resoluciones N° 194 y 195, constató que los tres cheques pendientes de pago no habían sido entregados debido a que los demandantes no los recogieron a tiempo.

9. Tras estos incidentes, indica que el 1 de marzo de 2021, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco dio cuenta que las presuntas víctimas lograron recoger los tres cheques restantes. Adicionalmente, el 17 de marzo de 2021 tal órgano judicial corroboró que la Sociedad de Beneficencia del Cusco canceló los intereses devengados, conforme a los requerimientos establecidos en las resoluciones previas.

10. Finalmente, el 22 de julio de 2021 el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco aprobó la liquidación de intereses legales por la suma 5,704.00 nuevos soles y requirió a la Sociedad de Beneficencia del Cusco que cumpla con pagar dicho monto. Explica que el 15 de octubre de 2021 tal autoridad judicial, mediante resolución N° 203, constató el abono de este último pago por concepto de intereses y, en consecuencia, el 11 de marzo de 2022, mediante resolución N° 204, dio por ejecutada la sentencia y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Consideraciones finales

11. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que, debido a la ausencia de acciones por parte del Poder Judicial para lograr la efectividad de su sentencia, la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco dilató el pago que debía a las presuntas víctimas. Resalta que la citada sociedad es un organismo público descentralizado bajo la administración de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que su omisión de cumplir con una decisión judicial compromete la responsabilidad del Estado.

12. Sin perjuicio de ello, denuncia que el Poder Judicial del Cusco demoró cerca de nueve años para determinar el monto adeudado, lo que provocó que exista una demora de diecinueve años en cumplir el pago. En consecuencia, solicita se le otorgue una indemnización a las presuntas víctimas por esta demora y la falta de acceso a un recurso sencillo y rápido a efectos que se otorgue el monto adeudado

13. Finalmente, aduce que no podía plantearse una demanda de indemnización de daños y perjuicios por esta situación, pues la acción de cumplimiento aún estaba en etapa de ejecución; y que tampoco resultaba viable presentar una queja, dado que el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido desactivado y

son muchas las personas magistradas que conocieron del caso, debido a las numerosas transferencias que se realizó respecto del expediente.

Alegatos del Estado

14. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de competencia material respecto a los derechos laborales demandados por la parte peticionaria. Al respecto, arguye el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales únicamente otorga competencia a la CIDH para analizar, mediante su sistema de peticiones y casos, la posible vulneración de los derechos sindicales y a la educación.

15. Adicionalmente, sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Refiere que la parte peticionaria presentó su petición cuando el proceso de cumplimiento aún estaba en trámite, en etapa de ejecución de sentencia, y que recién este concluyó el 11 de marzo de 2022. A juicio del Estado, corresponde a la Comisión verificar el agotamiento de la jurisdicción interna al momento de presentación de la petición y no durante la etapa de admisibilidad.

16. Además, sostiene que la parte peticionaria no cumplió con acreditar que emprendió alguna gestión para agotar los recursos de la jurisdicción interna para obtener una indemnización por los alegados daños y perjuicios sufridos por las presuntas víctimas, a pesar de que tenía como vía idónea y efectiva para tal reclamo el proceso de indemnización de índole civil, regulado en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil⁴. En esa línea, detalla que el citado cuerpo normativo reconoce específicamente la indemnización por responsabilidad civil de las personas magistradas y la posibilidad de accionar judicialmente ante la constatación de tal causal⁵. Asimismo, refiere que también existía la posibilidad de presentar un procedimiento administrativo de queja, a efectos que se determine la responsabilidad de una persona magistrada en vía administrativa por actos contrarios o irregulares a la correcta administración de justicia. En consecuencia, arguye que correspondía a las presuntas víctimas activar tales mecanismos, en caso considerasen que la alegada demora en la ejecución de la decisión que emanó del proceso de cumplimiento les ocasionó algún detrimento. No obstante, refiere que dichas personas no activaron ninguno de los citados recursos. Por las citadas razones, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

17. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado añade que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Resalta los órganos de justicia emitieron la sentencia de cumplimiento en un plazo bravo y, posteriormente, el juzgado competente procedió a la ejecución del fallo, en cuya etapa las partes ejercieron su derecho a presentar alegaciones, observaciones y recursos, sobre lo cual el órgano jurisdiccional cumplió con emitir una serie de actuaciones procesales de traslado de escritos, informes emitidos por peritos y solicitudes de observaciones.

18. De este modo, destaca que dicho proceso judicial se desarrolló en estricta observancia del debido proceso, respetando en todo momento el derecho de las partes a presentar escritos e impugnaciones; siendo que actualmente la Sociedad de Beneficencia del Cusco cumplió con el pago íntegro de la última liquidación aprobada, incluyendo concepto de intereses. Así, a juicio del Estado, el relato pormenorizado de las actuaciones efectuadas tanto a nivel administrativo como en el proceso de cumplimiento acredita que las autoridades en todo momento han atendido los requerimientos efectuados.

19. Agrega que en etapa de ejecución se verifica que la parte demandante y la parte demandada han interpuesto las alegaciones, observaciones y recursos correspondientes, bajo estricto respeto al debido

⁴ Código Civil de 1984. Artículo 1969.- Aquel que por solo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo [...]. Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido [...].

⁵ Código Civil de 1984. Artículo 486.- Procedencia. Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: [...] 3. Responsabilidad civil de los Jueces; (...). Artículo. - 509.- Responsabilidad civil de los jueces. El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca [...].

proceso, sin que en momento alguno se haya negado dicho derecho. Sobre este punto, el Estado es enfático en señalar que la actitud de la parte demandante no fue diligente, toda vez que dejó pasar un tiempo excesivo para el cobro de los cheques otorgados y no se pronunció oportunamente ante la primera decisión de archivo del expediente, lo cual dilató innecesariamente el proceso. Además, respecto de las presuntas irregularidades que la parte peticionaria atribuye a las autoridades judiciales que participaron en el proceso, afirma que no se han presentado medios de prueba que corroboren la supuesta arbitrariedad o incumplimiento funcional de parte del órgano jurisdiccional, ni tampoco se interpuso alguna queja funcional ante las autoridades competentes.

20. Finalmente, señala que el Poder Judicial ha constatado que se cumplió con ejecutar integralmente lo ordenado a través de la sentencia que resolvió el proceso de cumplimiento iniciado por las presuntas víctimas y, consecuentemente, ya no subsiste el supuesto hecho vulnerador que originó la presente controversia, más aún si la entidad demandada, conforme al mandato de la autoridad jurisdiccional, ha pagado intereses por el fraccionamiento de la deuda, monto que constituye una forma de indemnizar el pago tardío de la obligación. En esa línea, destaca que el señor Álvarez Astete nunca dejó de cobrar su pensión y que el proceso que inició únicamente tenía como finalidad el cumplimiento del pago de nivelación de su pensión y los montos adeudados por tal incremento. En consecuencia, en aplicación del artículo 42.1 de su Reglamento, corresponde que la Comisión declare inadmisibles el presente asunto, dado que no subsisten los motivos de la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

21. La parte peticionaria afirma que existió un retardo injustificado en la etapa de ejecución de la sentencia de cumplimiento, por lo que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. El Estado, por su parte, replica que existe falta de agotamiento de la jurisdicción interna, dado que la parte peticionaria presentó su petición cuando el proceso aún estaba en etapa de ejecución. Asimismo, refiere que las presuntas víctimas no cumplieron con utilizar el proceso de indemnización de índole civil para recibir una reparación por la presunta dilación del proceso; ni tampoco presentó una queja por el alegado mal accionar de las autoridades jurisdiccionales.

22. Al respecto, la Comisión reitera que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto⁶.

23. Asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, como por ejemplo la prolongación de la etapa de ejecución de una sentencia, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico⁷.

24. En el presente caso, la Comisión observa que, si bien la parte peticionaria denuncia una prolongación excesiva de la etapa de ejecución de la sentencia que ordenaba la nivelación y reintegro de la pensión de jubilación de las presuntas víctimas, el 11 de marzo de 2022 el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución N° 204, dio por ejecutada la sentencia y ordenó el archivo definitivo del expediente. En consecuencia, la Comisión considera que, a efectos del análisis sobre el agotamiento de los recursos internos, dicha decisión terminó la etapa de ejecución de la sentencia de

⁶ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33

⁷ Cfr. CIDH, Informe No. 139/22, Petición 2191-15. Admisibilidad. Zvonko Matkovic Ribera. Bolivia. 27 de junio de 2022, párr. 42; e Informe No. 221/22, Petición 434-12. Admisibilidad. Hugo Paz Lavadenz. Bolivia. 13 de agosto de 2022, párr. 23.

cumplimiento y, en consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que tal decisión se emitió mientras esta petición se encontraba bajo estudio, la CIDH considera que el presente asunto también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

25. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”⁸.

26. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en cuestionar la prolongación de la etapa de ejecución de una sentencia judicial, debido a la demora de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco en cumplir con dicho fallo y la presunta omisión de las autoridades judiciales en adoptar medidas para lograr la efectividad de tal decisión. Al respecto, la Comisión nota que, actualmente, la referida sociedad ya cumplió con pagar toda la suma de dinero adeudada. Asimismo, nota que, en dicho pago, en virtud de lo dispuesto judicialmente, se incluyó un monto adicional por intereses debido al pago tardío de la obligación.

27. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones⁹. En el presente caso, la CIDH considera que los órganos de justicia adoptaron medidas para que la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco cumpla con lo dispuesto en la resolución No. 2028-88/ONP-DC-20530 de la ONPE; y adicionalmente requirieron el pago de intereses por el pago tardío de la deuda. Por ello, considerando las circunstancias narradas por ambas partes, la CIDH no identifica alegatos que permita identificar, *prima facie*, que persistan las violaciones inicialmente alegadas. Por ello, la Comisión considera que en lo fundamental no subsiste el objeto de la presente petición; y que esta resulta inadmisibile en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁸ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.